EXPEDIENTE: "IMPUGNACIÓN POR INHIBICIÓN: FÉLIX JESÚS ESCOBAR ALMADA S/ ROBO AGRAVADO." N° 431; AÑO 2022. -

A.I.

VISTA: La impugnación presentada por la magistrada Bibiana Benítez Faría, miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, contra la inhibición del magistrado Jesús María Riera Manzoni, miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital; y, -

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, el magistrado Jesús María Riera Manzoni, por providencia de fecha 13 de marzo de 2024, se inhibe de entender en estos autos como sigue: *"... En atención a las partes intervinientes y en razón de ello, INHÍBOME de entender en estos autos de conformidad a las disposiciones del Art. 50 numeral 13 del C.P.P., en atención a que es parte de la misma la Agente Fiscal Abg. María Bernarda Álvarez. La citada ha vertido serios insultos contra mi persona a través del servicio de mensajería de "WHATSAPP" de la Asociación de Fiscales… con lo cual mi imparcialidad se encuentra afectada en relación a su persona. Como pruebas cito a las Fiscales Sandra Ledesma y Fátima Capurro, entre otros, que están en conocimiento de esta situación. Igualmente se ha dado mi inhibición en el mismo sentido en las causas: "Carlos Leoncio De Jesús Cáceres Ramírez s/Hurto Agravado", "Alberto David Machuca s/Robo Agravado" y "Jesús María Torras Ávalos s/Abuso Sexual en Niños" y "Mario David Mendiola Rivas s/Abuso Sexual en niños"; "Roque López Ayala s/Violencia Familiar"; "Juan Daniel Orué s/Homicidio Doloso", "Magdaleno Santacruz Ibarra s/Incumplimiento del Deber Legal Alimentario", "Julio César Gaona Agüero y Michael Narciso Cantero s/Robo."* -

Posteriormente, la magistrada Bibiana Benítez Faría, impugna la inhibición del magistrado Jesús María Riera Manzoni, manifestando en lo sustancial como sigue: *"...los motivos alegados no tienen la entidad suficiente de lograr su apartamiento…. como Jueces muchas veces nos encontramos expuestos a situaciones como la que menciona el Dr. Riera, y creo que todos los Magistrados en más de una oportunidad hemos pasado por situaciones similares, sin embargo, debería primar la debida fortaleza, estando en la era de las redes sociales, sería muy vulnerable lograr el apartamiento de un juez…"* -

Acorde a lo expuesto *ut supra,* corresponde examinar si procede o no el estudio de la cuestión suscitada. -

Primeramente, cabe recordar lo dispuesto en el **Art. 344 del Código Procesal Penal**: *"TRIBUNAL COMPETENTE. Producida la inhibición o promovida recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente…"* y el **Art. 28 del Código de Organización Judicial** que reza*: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONOCERÁ: 1. En única instancia… g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación…" de ahí que, resulta insoslayable la competencia de este órgano revisor.-

Con relación al motivo de inhibición invocado (Art. 50 inc. 13 del CPP), se refiere al fuero íntimo o al sentir del magistrado que le resta objetividad e independencia en las cuestiones planteadas favoreciendo a una de las partes, este numeral no describe cuáles serían los supuestos en los que podrían ampararse para provocar la excusación o recusación de los jueces, sino que impone un fundamento serio para su *"extensión"* hacia otras situaciones que no sean las mismas que las enumeradas taxativamente. -

Ahora bien, del análisis del argumento vertido por el magistrado inhibido Jesús María Riera Manzoni, se infiere que el mismo, sí se halla comprendido dentro de la causal del Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal; teniendo en cuenta que, si bien es cierto, como lo hace notar la magistrada impugnante Bibiana Benítez Faría, en general, los jueces se encuentran expuestos a lidiar, con posibles asperezas provenientes del disgusto de las partes de la causa que intervienen; de igual manera, en este caso en particular, se puede interpretar que ha quedado por sentado el motivo de excusación en cuestión, pues, son varias las causas, en las que el magistrado Jesús María Riera Manzoni, se ha venido inhibiendo en el mismo sentido, de la agente fiscal Abg. María Bernarda Álvarez. -

Así las cosas, se concluye que la excusación del magistrado Jesús María Riera Manzoni, ha tomado firmeza, por su continuidad en el significativo número de juicios, en los cuales se ha dado la misma, con relación a la agente fiscal Abg. María Bernarda Álvarez. -

Por lo expuesto precedentemente, corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente impugnación de inhibición formulada por la magistrada Bibiana Benítez Faría. **ES MI OPINIÓN. -**

<u>Voto del ministro Gustavo Enrique Santander Dans:</u>

Que, mediante la providencia de fecha 15 de febrero del 2024 el Magistrado Jesús María Riera Manzoni se ha inhibido de entender en el presente juicio. Invoca el Art. 50 numeral 13) del Código Procesal Penal, y expresa en lo pertinente: *"(…) en atención a que es parte de la misma la Agente Fiscal Abg. María Bernarda Álvarez. La citada a vertido serios insultos contra mi persona a través del servicio de mensajería "Whatsapp" de Asociación de Fiscales, sin que éste Magistrado haya dado, ni personal ni jurídicamente, motivos algunos a la misma para hacerlo, con lo cual mi imparcialidad se encuentra afectada en relación a su persona"*. Asimismo, menciona que tienen conocimiento de la situación las Agentes Fiscales Sandra Ledesma y Fátima Capurro y, cita los juicios en los cuales se apartó por la misma circunstancia.-

La Magistrada Bibiana Benítez de Faría impugnó la excusación del Magistrado Jesús María Riera Manzoni, argumentando su improcedencia en razón de que *" (…) todos los*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Magistrados en más de una oportunidad hemos pasado por situaciones similares sin embargo, debería primar la debida fortaleza, estando en la era de las redes sociales, sería muy vulnerable lograr el apartamiento de un juez, ello no debería perturbar el impartir recta justicia. (...) nos encontramos con sobre carga de trabajos, pues, de apartarse por la causal alegada en contra de la Agente Fiscal María Bernarda Álvarez, el mismo deberá necesariamente inhibirse de las innumerables causas en la que la misma intervenga como representante del Ministerio Público, lo cual, además, se contrapone bruscamente con el principio de Juez Natural (...)".-

En primer término, en cuanto al estudio de la impugnación efectuada en la presente causa, por estricta disposición de la Ley 963/82, modificatoria del Art. 28 del Código de Organización Judicial, es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia examinar y decidir en impugnaciones y excusaciones que ante ella se presente.-

Sobre lo sustancial, se tiene que el Magistrado Jesús María Riera Manzoni, se excusa de entender en la presente causa, e invoca hallarse comprendido en la causal prevista en el Art. 50 num. 13) del C.P.P. -

Resulta pertinente señalar que las razones dadas por quien pretende excusarse, deben ser idóneas, deben justificar que su imparcialidad se encuentra comprometida, la situación señalada debe llevar a suponer que el juzgador no pueda actuar con la imparcialidad que exige la función jurisdiccional, la mera mención de insultos que provengan de una de las partes no puede considerarse como una causal valedera para apartarse, ya que el juez debe tener el temple y la capacidad suficiente para sobrellevar los desaires que pudieren verter las partes, ya que estas cualidades, a más del conocimiento, debe poseer una persona si quiere ejercer la noble labor de impartir justicia. -

Así las cosas, los motivos expuestos por el Magistrado Jesús Riera Manzoni para sustentar su separación y demostrar que su imparcialidad en la presente causa se encuentra comprometida no es suficiente ni justificado, la ley exige que el juez proporcione fundamentos valederos que ameriten tal disposición, a fin de no vulnerar el principio de juez natural establecido en la Constitución y en las leyes, por tanto corresponde hacer lugar a la impugnación formulada, debiendo el Magistrado Riera Manzoni seguir entendiendo en la presente causa. **ES MI VOTO.-**

<u>Voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:</u>

Corresponde **HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por la Magistrada Bibiana Benítez Faría contra la inhibición del Magistrado Jesús María Riera Manzoni, por los siguientes motivos: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Magistrado Jesús Riera Manzoni ha invocado la causal del numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., que establece como motivo de recusación o excusación: *"cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia"*, al alegar que la Agente Fiscal María Bernarda Álvarez ha vertido serios insultos contra su persona en el grupo de la Asociación de Fiscales, a través de la aplicación de mensajería "WhatsApp", manifestando que su imparcialidad se encuentra afectada en relación a la mencionada representante del Ministerio Público, citando a las Fiscales Sandra Ledesma y Fátima Capurro, como pruebas, ya que las mismas están en conocimiento de la situación detallada; sin embargo, el Dr. Riera Manzoni no ha presentado copia de la referida conversación en la aplicación de mensajería, donde la citada Agente Fiscal se haya referido con relación a su persona, ni ha logrado demostrar alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda deducir que su imparcialidad se encuentren comprometida.-

En ese sentido, la única posibilidad que tiene el órgano superior de controlar si la inhibición se halla debidamente fundada, y si se adecua o no a las causales previstas alegadas, es mediante el análisis de las circunstancias fácticas invocadas por el magistrado que se aparta, en base al control de los medios de prueba con los que se pretende justificar el apartamiento, cuestión que no ha sido cumplida por el magistrado inhibido. **ES MI VOTO.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A

S A L A P E N A L

RESUELVE

1- **HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la magistrada Bibiana Benítez Faría, miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, contra la inhibición del magistrado Jesús María Riera Manzoni, miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS (MINISTRO/A) Asunción, 24 de julio de 2024 con Nro. A.I.: 358 D.